136/2023

Esquel, 03 de agosto de 2023.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto en subsidio por los Dres. G. V. C. y M. Á. E. en representación de la parte actora, Sra. C. F. A. M., contra el decreto judicial del 27/06/2023 concedido el 5/7/23 punto 2) último párrafo; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Apela concretamente la providencia referida en tanto y en cuanto la Jueza de grado resolvió que a lo peticionado por la parte debía acudir "...por la vía pertinente..." A renglón seguido dispuso que, sin perjuicio de ello, en función del incumplimiento denunciado, debía practicar liquidación, cuestión que vino firme a esta alzada.----------

------Tal decisión fue atacada por recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Oportunamente la Jueza rechazó el primero para luego conceder la apelación el 5/7/23.----------

------2. Analizadas las actuaciones adelantamos que el decreto impugnado resulta inapelable.----------

------En primer lugar, porque ya la jueza *a quo* había advertido con anterioridad a la recurrente que lo pretendido no era para ser ventilado en este proceso donde ante un similar pedido proveyó: "...Esquel 4 de mayo de 2023. Ocurra por la vía pertinente...". En ese sentido la providencia apelada no es más que una consecuencia de la dictada con anterioridad ante el escrito presentado digitalmente mediante ID 1050713 del 24/4/2023.----------

------Dicho de otro modo: la parte reedita su pedido, aún cuando la providencia anterior adquirió firmeza por no haber sido recurrida. ----------

------En segundo lugar, la providencia atacada resulta también inapelable dado que se limita a rechazar lo pedido porque entiende que el planteamiento efectuado no debe ventilarse en este proceso. En consecuencia, su pretensión no tiene agravio que reparar en ésta instancia. Tiene dicho éste Tribual que las providencias simples sólo son apelables cuando causan gravamen irreparable y que solamente son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal en forma definitiva.----------

------No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

------En ese sentido, el decreto judicial del 27/6/2023 en su punto 1) no ocasionó agravio alguno a la parte recurrente que justifique la intervención de ésta instancia, no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que la habilite.----------

------En virtud de lo expuesto, el Tribunal entiende que el recurso ha sido mal concedido, debiendo así disponerse. ----------

------Sin costas por como quedó resuelta la cuestión procesal, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L VE:----------

------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID 1135304 del 2/7/23, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 142 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria